



EB 2014/069

Resolución 79/2014, de 18 de agosto de 2014, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi/Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa, que resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Servicios de Colaboración Integral, S.L. frente al acuerdo de 14 de mayo de 2014 de la Mesa de contratación, de exclusión de su oferta de la licitación del contrato que tiene por objeto el “Servicio para la gestión del procedimiento sancionador por infracciones de las normas de tráfico, la recaudación en vía voluntaria de las sanciones de tráfico y la gestión recaudatoria de todos los tributos e ingresos de derecho público en periodo de cobro en vía ejecutiva en el Ayuntamiento de Getxo”.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 10 de junio de 2014 la empresa Servicios de Colaboración Integral, S.L. (en adelante, SCI) presentó ante el Ayuntamiento de Getxo recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “Servicio para la gestión del procedimiento sancionador por infracciones de las normas de tráfico, la recaudación en vía voluntaria de las sanciones de tráfico y la gestión recaudatoria de todos los tributos e ingresos de derecho público en periodo de cobro en vía ejecutiva en el Ayuntamiento de Getxo”.

El expediente de contratación y el informe al recurso del artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP) tuvieron entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales del País Vasco / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el día 25 de junio de 2014.



SEGUNDO: Trasladado el recurso a los interesados, dentro del plazo otorgado se recibió un escrito de alegaciones de la empresa Gesmunpal, S.A.

TERCERO: Mediante Resolución B-BN 9/2014, de 30 de junio, de este Órgano Resolutorio se desestimó la petición de la medida cautelar solicitada por SCI en el procedimiento de resolución del recurso especial en materia de contratación,

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El artículo 42 del TRLCSP, sobre legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación, señala que:

«Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.»

Mientras que el artículo 44. 4 a) del propio TRLCSP prevé que el texto del recurso irá acompañado de:

«a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.»

A este respecto, queda acreditada la legitimación del operador económico recurrente, así como la representación de Don J.A. P.A. como compareciente.

SEGUNDO: El artículo 40.1 a) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los:

«a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.»



En el presente caso se trata de un contrato de servicios con un valor estimado de 3.150.000,00 €, IVA excluido. Por tanto, nos hallamos ante un contrato sujeto a regulación armonizada cuyos actos son objeto de revisión a través del recurso especial regulado en los artículos 40 y siguientes del TRLCSP.

TERCERO: El artículo 40.2. b) del TRLCSP señala que podrán ser objeto de recurso los siguientes actos:

«Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos:

«b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.»

El acto recurrido es el acuerdo de fecha 14 de mayo de 2014, de la Mesa de contratación, de exclusión de su oferta de la licitación del contrato

CUARTO: El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP.

QUINTO: Expuesto en síntesis, el recurrente efectúa las siguientes manifestaciones:

a) La Mesa de contratación inadmite su oferta por el conocimiento anticipado de parte de la documentación del sobre tercero de criterios evaluables de forma automática (Anexo I) en un momento anterior a la fecha fijada para su apertura en acto público.

En el acto de apertura del sobre segundo relativo a los “criterios de adjudicación evaluables de forma no automática”, el responsable de contratación, que actuaba como delegado de la Mesa de contratación, advirtió



la existencia de un error pues ese sobre contenía el Anexo I de la Proposición Económica, que debería estar en el sobre tercero.

b) Denuncia que el vicio procedimental al que se refiere la Mesa de contratación no permite excluir la oferta porque el conocimiento anticipado de la documentación de una oferta sólo da lugar a la inadmisión si se infringe el principio de igualdad entre los licitadores; lo cual no puede presumirse sino acreditarse por aquél órgano.

Analiza la doctrina de distintos órganos consultivos de contratación administrativa, del Tribunal Administrativo Central del Recursos Contractuales, así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que niegan que los vicios procedimentales que acontecen en el curso de una licitación pública puedan dar lugar automáticamente e inexorablemente a la exclusión de una oferta, sobre la base del carácter antiformalista del procedimiento de contratación y en las exigencias que impone el principio de libre concurrencia, que prevalece frente a las irregularidades o vicios procedimentales.

Afirma que el Acuerdo impugnado se funda exclusivamente en un motivo formal sin acreditar que se haya producido una infracción de los principios de igualdad y objetividad, lo cual, en su opinión, no ha sido acreditado. Únicamente cuando la infracción origina el conocimiento de la oferta económica caben entenderse vulnerados los principios de igualdad y objetividad. A su juicio, en modo alguno se acredita por la Mesa de contratación que el conocimiento anticipado de la documentación económica haya podido influir en la valoración de las ofertas de los restantes licitadores.

Estima que el órgano de contratación tuvo la posibilidad de resolver la incidencia antes de abrir los sobres de su oferta al advertir la evidencia de que uno de los sobres, el segundo que debía de contener la Memoria, era de un grosor mínimo en comparación con el sobre tercero de oferta económica, que sólo debería contener el Anexo I de un único folio. En atención a ello, considera



que el error padecido en la identificación exterior de los sobres en modo alguno puede justificar la inadmisión de la oferta.

Solicita la revocación del Acuerdo por incurrir en vicio de nulidad del artículo 63 del TRLCSP en relación con el artículo 33 de la Ley 30/1992, por infracción del principio de libre concurrencia.

c) En segundo lugar, reprocha que la apertura de los sobres primero y segundo se realizara por la responsable de contratación, actuando como Mesa de contratación, con infracción del artículo 21 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, RLCSP), aprobado por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo. Alega que este precepto es claro al señalar las competencias de la Mesa de contratación y que no cabe una suerte de delegación concentrada en una sola persona. La delegación a la que se refiere la Mesa de contratación en su Acta del 12 de mayo de 2014, que habilitaría a la responsable de contratación para la apertura de las ofertas, no encuentra engarce en la composición de la Mesa aprobada el 30 de abril de 2013 por el Pleno del Ayuntamiento de Getxo. Concluye que la apertura de los sobres primero y segundo se produjo por un órgano manifiestamente incompetente, dado que la Mesa de contratación no podía entenderse correctamente constituida con la comparecencia del responsable de contratación, que también ostenta la condición de Secretario de la Mesa.

A su parecer, esta infracción supone la declaración de nulidad del procedimiento de licitación al no estar válidamente constituida la Mesa de contratación.

d) La infracción cometida en el procedimiento de licitación conlleva necesariamente la celebración de un procedimiento de contratación con todas las garantías de objetividad, transparencia y la igualdad entre todos los licitadores posibles, sin causa de indefensión. Como prueba cita la



jurisprudencia de dos sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Entre sus pretensiones solicita que se anule el Acuerdo de 14 de mayo de 2014 y se admita su oferta, continuando con ella el procedimiento de contratación, procediéndose a calificar la documentación administrativa comprensiva de su oferta y requiriéndosele para las subsanaciones que se consideren procedentes.

Subsidiariamente, que se declare nulo de pleno derecho el procedimiento de contratación por haberse producido la apertura de las ofertas por un órgano manifiestamente incompetente, debiéndose proceder a una nueva convocatoria en la que queden garantizados los principios esenciales en materia de contratación.

SEXTO: Por su parte, la empresa Gesmunpal en trámite de alegaciones presenta, expuestos en síntesis, los siguientes argumentos para oponerse a la estimación del recurso.

El recurrente reconoce en su escrito de alegaciones que cometió un error a la hora de confeccionar los sobres de la oferta. Hay que tener en cuenta que se trata de un procedimiento regulado exhaustivamente en los pliegos y no puede plantearse como argumento el tamaño de los sobres para dejar a criterio de la Mesa de contratación la apertura de uno u otro sobre, cuando los mismos deben estar identificados, rotulados específicamente y, además, firmados por los apoderados de los licitadores. En su opinión, la Mesa de contratación actuó correctamente.

Alude al artículo 26 del RLCSP, cuando señala que «La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.»



Teniendo en cuenta el error insubsanable cometido y reconocido, solicita que se mantenga la exclusión.

NOVENO: El informe al recurso del poder adjudicador alega, en síntesis, los siguientes argumentos para oponerse al recurso:

a) El 6 de mayo de 2014 se procedió en las dependencias del Servicio de Contratación del Ayuntamiento de Getxo, por parte del órgano delegado de la Mesa de contratación, a la apertura en acto público de los sobres que contenían la documentación general de las proposiciones presentadas. Examinada la documentación general de las dos ofertas presentadas, ambas fueron admitidas a licitación. A continuación, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 20 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se procedió a la apertura de los sobres que contenían los criterios evaluables de forma no automática de las dos ofertas presentadas. Realizada la apertura del sobre segundo presentado por la empresa SCI se observó que incluyó en dicho sobre segundo el Anexo I de Proposición Económica por lo que el licitador debía ser excluido del expediente.

En la reunión de la Mesa de contratación de 12 de mayo de 2014, la Secretaria de la Mesa dio cuenta a ésta de la apertura de los sobres primero y segundo. Por la Mesa se analizó y se asumió el Acta de la reunión de 6 de mayo de 2014, por lo que una vez contrastado el error cometido en la designación y contenido de los sobres que realizó SCI, se acordó su exclusión. El acuerdo fue notificado mediante comunicación de 14 de mayo de 2014 del Presidente de la Mesa, y fue recibida por la citada mercantil el día 30 de mayo de 2014.

Alude el poder adjudicador a los artículos 1 y 150.2 del TRLCSP para justificar que tanto la actuación del órgano administrativo de la Mesa de Contratación y la propia Mesa respetaron los principios de la contratación administrativa.



b) No es cierto que el recurrente confeccionara su oferta de acuerdo con lo requerido en el PCAP. Por el contrario, el sobre segundo subtítulo “Criterios evaluables de forma no automática” contenía la Proposición Económica según el Anexo I del PCAP que debía incluirse en el sobre tercero. Este sobre subtítulo “Criterios evaluables de forma no automática” no fue abierto al excluirse previamente la oferta.

c) Considera inaceptable que la inadmisión de la oferta de SCI vulnere el principio de concurrencia. Afirma que la jurisprudencia y doctrina aportada por el recurrente, analizada en profundidad y sentido común, va en contra de sus tesis. Recuerda que la oferta económica se conoce de antemano y que las pretensiones del recurrente conllevarían la vulneración del principio de igualdad de trato entre los licitadores. Trae a colación el Acuerdo 74/2013, de 13 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

d) Es falso que la apertura de los sobres primero y segundo se llevase a cabo por un órgano manifiestamente incompetente. En el Boletín Oficial de Bizkaia nº 89 de 10 de mayo de 2013 se recoge un Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Getxo para la “Creación de un órgano administrativo en el ámbito de la contratación municipal”, nombrando como “órgano administrativo a la persona que sea titular en cada momento del puesto de trabajo de Responsable del Patrimonio Contratación y Compras”, que entre sus funciones tiene asignada la apertura del sobre primero “Documentación General” y la apertura del sobre segundo “Criterios evaluables de forma no automática” y su remisión al servicio proponente para su valoración. Además de la copia del citado acuerdo, aporta como prueba la copia del Acta de la reunión de la Mesa de contratación celebrada el día 20 de mayo de 2013, que contiene el Acuerdo de delegación de la apertura de los sobres anteriormente mencionados en el Órgano Administrativo de Patrimonio, Contratación y Compras.

e) Manifiesta su disconformidad con la solicitud de suspensión del procedimiento porque el acto recurrido no es el de adjudicación, que está suspendido por la interposición del recurso, y no se causan perjuicios de



imposible o difícil reparación al licitador sino más bien son el interés público y la Entidad Local los que salen perjudicados al dilatarse el procedimiento. Además, ninguno de los motivos esgrimidos en su recurso se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho.

Solicita la desestimación integral del recurso y de la solicitud de suspensión del procedimiento, así como la imposición al recurrente de una multa de entre 1.000 y 15.000 € por su manifiesta temeridad y mala fe en el planteamiento del recurso.

DÉCIMO: La primera cuestión objeto de recurso es la exclusión de SCI de la licitación por haber introducido en el sobre segundo de “Criterios evaluables de forma no automática” documentación del sobre tercero de “Criterios evaluables de forma automática”. Concretamente introduce en el sobre segundo el Anexo I de Proposición Económica, fechado el 5 de mayo de 2014 y firmado por el hoy compareciente, en cuyo punto 4.- se ofertan los siguientes precios:

- Por la recaudación en vía voluntaria en el procedimiento sancionador en el 12,00 % sobre las cantidades efectivamente cobradas, (IVA EXCLUIDO), excepto en los casos que no conlleven gestión por parte de la empresa adjudicataria, en los que no se producirá participación alguna.
- Por la recaudación en procedimiento ejecutivo el 37,00 de lo cobrado en concepto de recargo de apremio e intereses de demora, (IVA EXCLUIDO).

El recurrente considera que el Acuerdo de exclusión se fundamente en un motivo formal sin acreditar que se haya producido una infracción a los principios de igualdad y objetividad y que no se acredita por la Mesa de contratación que el conocimiento anticipado de la documentación económica haya podido influir en la valoración de las ofertas de los restantes licitadores.

En la reciente Resolución 77/2014, de 6 agosto de 2014, de este Órgano Resolutorio se afirma que:



El párrafo 3º del artículo 150.2 TRLCSP, establece que «La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia». Para hacer posible esta valoración separada, «las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada». Cumpliendo el mandato de desarrollo reglamentario, el artículo 26 del Reglamento que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo, dispone que «la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquellos».

Del análisis de esta normativa se deduce que la finalidad de la evaluación separada y sucesiva de ambos tipos de criterio es evitar que el conocimiento de los aspectos de la oferta evaluables mediante fórmulas condicione los juicios de valor que necesariamente habrán de emitirse para aplicar los criterios de adjudicación no sujetos a la aplicación de fórmulas. Es decir, se busca la objetividad en el juicio de valor, que podría verse comprometida si quien tiene que configurarlo conoce total o parcialmente el resultado de la evaluación de los criterios automáticos, pues en ese caso podría darse una valoración que, conscientemente o no, compensara las puntuaciones resultantes de dicha evaluación en favor o perjuicio de alguna empresa. El sistema anula también el denominado «efecto halo» en la atribución de puntuaciones al separar radicalmente la valoración de cada tipo de criterio, impidiendo, por ejemplo, que quien efectúa el informe técnico tienda a sobrevalorar la calidad de una oferta que objetivamente no merece una alta puntuación en este apartado porque sabe que también es la más barata.

El recurrente reconoce el hecho de haber introducido documentación del sobre tercero en el sobre segundo. No obstante, considera que no hay infracción de los principios de igualdad y objetividad y que no se demuestra que el conocimiento anticipado de la documentación económica haya podido influir en la valoración de las ofertas de los restantes licitadores.

No pueden estimarse sus alegaciones porque justamente eso es lo que pretenden evitar el artículo 150.3 del TRLCSP y el artículo 28 de su Reglamento de desarrollo parcial, esto es: que no se dé opción a que el conocimiento anticipado del contenido del sobre de criterios de evaluación automática pueda influir positiva o negativamente en la valoración de algún



licitador. No se puede, por tanto, llegar a una conclusión distinta a que la exclusión del operador económico SCI fue correcta porque sí hubo un desvelo del secreto de la oferta al introducir el Anexo I de Proposición Económica en un sobre equivocado.

El hecho de que el sobre segundo del “Criterios evaluables de forma no automática”, que debía de contener la Memoria, fuera de un grosor mínimo porque contenía únicamente un folio con el Anexo I, no es suficiente para afirmar que la Mesa tuvo la posibilidad de resolver la incidencia antes de abrir los sobres citados al advertir la evidencia. Es al licitador a quien corresponde tener la diligencia debida a la hora presentar la propuesta, sin que la Mesa esté obligada a sustituir el criterio seguido por aquél en el momento de la introducción de documentación en los sobres y la identificación de éstos.

UNDÉCIMO: En segundo lugar, reprocha que la apertura de los sobres primero y segundo se realizara por la responsable de contratación, actuando como Mesa de contratación, con infracción del artículo 21 del RLCSP.

En el expediente remitido por el Ayuntamiento de Getxo consta que el 6 de mayo de 2014, con la presencia de dos representantes de la empresa SCI, la Responsable de Patrimonio Contratación y Compras llevó a cabo, en primer lugar, la apertura del sobre primero de “documentación general”, dando como resultado la admisión de las dos empresas; a continuación, la propia Responsable procedió a la apertura del sobre segundo de “criterios evaluables de forma no automática”, y según consta en Acta «Realizada la apertura del sobre segundo presentado por la empresa SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL SCI se observa, tal y como se ha reflejado en el cuadro anterior, que se incluye en dicho sobre el Anexo I de proposición económica por lo que el licitador debe ser excluido del expediente.»

La actuación descrita tiene como origen el acuerdo que en el Pleno de Ayuntamiento de Getxo adoptó en su sesión ordinaria de 30 de abril de 2013, en el que se decidió:



«SEGUNDO.- Nombrar como órgano administrativo a la persona que sea titular en cada momento del puesto de trabajo de RESPONSABLE DE PATRIMONIO, CONTRATACIÓN Y COMPRAS, en los términos señalados a continuación:

- (...).
- Funciones y competencias, previa delegación de la correspondiente Mesa de Contratación:
- Apertura del sobre primero “DOCUMENTACIÓN GENERAL” y requerimientos de subsanaciones y calificación de dicha documentación y solvencia.
- Apertura del sobre segundo “CRITERIOS EVALUABLES DE FORMA NO AUTOMÁTICA” y remisión al servicio proponente para su valoración.
- (...).»

Al hilo del acuerdo reproducido, la Mesa de contratación asistente de Junta de Gobierno, en su reunión de 20 de mayo de 2013, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«3.- DELEGACIÓN:

➤ DELEGACIÓN EN EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE PATRIMONIO Y CONTRATACIÓN Y COMPRAS, DE LA APERTURA DE LOS SOBRES RELATIVOS A DOCUMENTACIÓN GENERAL Y A CRITERIOS EVALUABLES DE FORMA NO AUTOMÁTICA QUE SE PRESENTEN EN LOS EXPEDIENTES CONTRACTUALES EN LOS QUE HAYA DE PARTICIPAR LA MESA DE CONTRATACIÓN PERMANENTE DE LA JUNTA.

Se aprueba por unanimidad la delegación indicada para todos los expedientes competencia de la Mesa de Contratación asistente de la Junta de Gobierno.»

Finalmente, en relación con el contrato objeto de recurso, la Mesa de contratación en su reunión de 13 de mayo de 2014 acordó que:

«Por la Secretaria de la Mesa se da cuenta de la apertura del sobre primero y segundo del procedimiento señalado realizada por ella misma en calidad de Responsable del Contratación y órgano delegado de la propia mesa para dicha apertura.

Por la Mesa es analizada y asumida el acta de apertura administrativa realizada el día 06/05/2014 por el órgano de contratación en relación con el expediente de referencia. Por lo tanto, y contrastado el error cometido en la designación y contenido de los sobres (se ha



incluido en sobre segundo la propuesta económica) realizado por la razón social SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL SCI se acuerda su exclusión.»

El recurrente estima que la actuación de la Responsable del órgano administrativo infringe el artículo 21.2 del RLCSP porque la apertura de los sobres primero y segundo es competencia exclusiva de la Mesa de contratación. Considera que tal proceder no tiene engarce en la composición aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Getxo, que no prevé una delegación concentrada en la Responsable de Contratación.

El Ayuntamiento de Getxo, por el contrario, entiende la actuación en el marco de los acuerdos del Pleno de 30 de abril de 2013 y de la Mesa de contratación de 20 de mayo de 2013, que habilitan la delegación en el órgano administrativo de contratación, por lo que entienden que no cabe ningún tipo de declaración de nulidad.

Para dirimir la cuestión en conflicto debe examinarse cuáles son las funciones de la Mesa de contratación y su alcance.

Así, según el artículo 320 del TRLCSP:

«1. Salvo en el caso en que la competencia para contratar corresponda a una Junta de Contratación, en los procedimientos abiertos y restringidos y en los procedimientos negociados con publicidad a que se refiere el artículo 177.1, los órganos de contratación de las Administraciones Públicas estarán asistidos por una Mesa de contratación, que será el órgano competente para la valoración de las ofertas. En los procedimientos negociados en que no sea necesario publicar anuncios de licitación, la constitución de la Mesa será potestativa para el órgano de contratación.»

Y el artículo 160.1 del propio texto refundido prevé que:

«1. El órgano competente para la valoración de las proposiciones calificará previamente la documentación a que se refiere el artículo 146, que deberá presentarse por los licitadores en sobre distinto al que contenga la proposición. Posteriormente procederá a la apertura y examen



de las proposiciones, formulando la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación, una vez ponderados los criterios que deban aplicarse para efectuar la selección del adjudicatario, y sin perjuicio de la intervención del comité de expertos o del organismo técnico especializado a los que hace referencia el artículo 150.2 en los casos previstos en el mismo, cuya evaluación de los criterios que exijan un juicio de valor vinculará a aquél a efectos de formular la propuesta. La apertura de las proposiciones deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes contado desde la fecha de finalización del plazo para presentar las ofertas. En todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos

Cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos. Igualmente, podrán solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego.»

Por su parte, las letras a) y c) del artículo 22.1 del RLCSP establecen que:

«1. Sin perjuicio de las restantes funciones que le atribuyan la Ley de Contratos del Sector Público y sus disposiciones complementarias, la mesa de contratación desempeñará las siguientes funciones en los procedimientos abiertos de licitación:

a) Calificará las documentaciones de carácter general acreditativas de la personalidad jurídica, capacidad de obrar, apoderamiento y solvencia económica financiera, técnica y profesional de los licitadores y demás requisitos a que se refiere el artículo 130.1¹ de la Ley de Contratos del Sector Público, así como la garantía provisional en los casos en que se haya exigido, comunicando a los interesados los defectos y omisiones subsanables que aprecie en la documentación. A tal fin se reunirá con la antelación suficiente, previa citación de todos sus miembros.

b) (...).

c) Abrirá las proposiciones presentadas dando a conocer su contenido en acto público, salvo en el supuesto contemplado en el artículo 182.4 de la Ley de Contratos del Sector Público.»

¹ Actualmente 146.1 del TRLCSP.



De la dicción de las normas reproducidas se infiere que la Mesa de contratación se configura como un órgano de asistencia del órgano de contratación, para la valoración de las ofertas².

Más en concreto, y en relación con la cuestión planteada por el recurrente, entre sus funciones esta:

.- Calificar los documentos de carácter general (sobre primero) y examinar la capacidad de obrar, apoderamiento y solvencia, comunicando a los interesados los defectos y omisiones subsanables que aprecie en la documentación, para lo cual debe reunirse con la antelación suficiente, previa citación de todos sus miembros. La reunión de la Mesa en esta fase no tiene que ser forzosamente pública.

.- Abrir las proposiciones presentadas (sobres segundo y tercero) dando a conocer su contenido en acto público. Aunque la letra c) no lo dice expresamente el acto público exige la previa citación de los miembros de la Mesa y la publicidad suficiente para que puedan acudir quienes se consideren interesados.

En este sentido, y en lo que atañe a la cuestión planteada, cabe señalar que el acuerdo de la Mesa de Contratación de 20 de mayo de 2013 delega en la Responsable de Patrimonio, Contratación y Compras únicamente «(...) LA APERTURA DE LOS SOBRES RELATIVOS A DOCUMENTACIÓN GENERAL Y A CRITERIOS EVALUABLES DE FORMA NO AUTOMÁTICA QUE SE PRESENTEN EN LOS EXPEDIENTES CONTRACTUALES EN LOS QUE HAYA DE PARTICIPAR LA MESA DE CONTRATACIÓN PERMANENTE DE LA JUNTA.». Lógicamente, la apertura de los sobres lleva aparejada la calificación de los documentos, y es en esta función donde debe enmarcarse la comunicación que la Responsable de Patrimonio, Contratación y Compras, como órgano administrativo específico, realiza el 6 de mayo de 2013 a los representantes de SCI dando a conocer la exclusión de su

² Informe 15/11, de 15 de diciembre de 2011, de la JCCA.



empresa de la licitación, comunicación que no puede tener más alcance que el de una propuesta.

Prueba de lo anterior es que en la reunión de 13 de mayo de 2014, la Mesa de contratación analiza y contrasta el error cometido por el recurrente en la designación de los sobres, asume la propuesta contenida en el Acta del día 6 de mayo de 2014 y acuerda, finalmente, la exclusión de la licitación de SCI, que tras su notificación da lugar al recurso que nos ocupa.

En consecuencia, no puede estimarse la pretensión del recurrente de declarar la nulidad del procedimiento de licitación al no estar válidamente constituida la Mesa de contratación

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Servicios de Colaboración Integral, S.L. frente al acuerdo de 14 de mayo de 2014 de la Mesa de contratación, de exclusión de su oferta de la licitación del contrato que tiene por objeto el “Servicio para la gestión del procedimiento sancionador por infracciones de las normas de tráfico, la recaudación en vía voluntaria de las sanciones de tráfico y la gestión recaudatoria de todos los tributos e ingresos de derecho público en periodo de cobro en vía ejecutiva en el Ayuntamiento de Getxo”.



SEGUNDO: No se accede a la petición del Ayuntamiento de imposición de multa al recurrente, que basa todas sus pretensiones en razonamientos jurídicos.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2014ko abuztuaren 18a

Vitoria-Gasteiz, 18 de agosto de 2014